



GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



**PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA LA LEY 30916, LA
LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA
NACIONAL DE JUSTICIA**

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Renovación Popular, a iniciativa del congresista **ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme lo establecen los artículos 74°, 75° y el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente:

I. FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 71 Y 73 DE LA LEY 30916, LEY
ORGÁNICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**

Artículo Único. Modificación de los artículos 71 y 73 de la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia

Se modifican los numerales 71.1, 71.2 y 71.3 del artículo 71 y el literal b del artículo 73 de la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, conforme a los textos siguientes:

"Artículo 71. Conformación de la Comisión Especial

71.1 La Comisión Especial está formada por:

a. El Defensor del Pueblo, en funciones y elegido por el Congreso de la República, quien la preside;

(...)

71.2 La participación de los titulares de las entidades mencionadas es personalísima y no pueden delegar su participación a un representante, adjunto o encargado. En caso de ausencia del titular de la Defensoría del Pueblo, la Comisión Especial es presidida por el Presidente del Tribunal Constitucional.

71.3 La Comisión Especial se reúne a convocatoria de quien la preside y sesiona en la sede principal de la Defensoría del Pueblo o donde se señale en la convocatoria, bajo su dirección.

[...]

Artículo 73. Presidencia de la Comisión Especial

El presidente de la Comisión Especial tiene las siguientes funciones:

- a. Convocar a los integrantes de la Comisión Especial a efectos de su instalación;
- b. Dirigir las sesiones de la Comisión Especial con apoyo de una Secretaría Técnica, a cargo de la Presidencia;

(...)"

Lima, 4 de mayo de 2023

[Handwritten signatures and names]

[Signature]
Jorge Kouri

[Signature]
Jorge Kouri

[Signature]
HERRERA MEDINA

[Signature]
A. MONTAÑA B.

[Signature]
CUETO ASERVI

[Signature]
Javier Salazar P.

[Signature]
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **9** de **mayo** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4890/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO; y**
- 2. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

.....
JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Según lo establecido por la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (JNJ), sus siete miembros titulares son elegidos por una Comisión Especial prevista en la Constitución Política y la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, la que está integrada por siete representantes de entidades públicas y privadas del país, ellos son: el Defensor del Pueblo (quien la preside); el Presidente del Poder Judicial; el Fiscal de la Nación, el Presidente del Tribunal Constitucional; el Contralor General de la República; un Rector elegido en votación por los rectores de las universidades públicas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad y un rector elegido en votación por los rectores de las universidades privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad.

La Comisión Especial de la JNJ, es un órgano de la más elevada importancia, sin embargo, presenta algunos términos que requieren precisar su contenido y algunos vacíos normativos que es necesario cubrir a fin de garantizar la transparencia y adecuado funcionamiento de la misma. En ese sentido cabe señalar que pese a indicarse que la titularidad del cargo es indelegable, resulta evidente que en no pocos casos, en ausencia del titular en las entidades, asumen la funciones otras personas que por su condición de adjuntos o encargados acceden, de facto, al cargo y ejercen las atribuciones que le corresponden a quien fue elegido para ese cargo bajo ciertas condiciones y calidades.

De otro lado, en la actualidad, la ley no ofrece un procedimiento, expresamente establecido, acerca de cómo debe actuar la Comisión Especial si uno de sus miembros, particularmente, el Defensor del Pueblo, quien ostenta la condición de presidente, según lo señala la propia Ley, no puede ejercer dicho cargo por impedimento físico, legal o por encontrarse vacante el cargo la titularidad del cargo, toda vez que la propia Ley Orgánica de la JNJ, establece que la representación institucional que ejercen los titulares de las entidades, poderes del Estado, organismos constitucionalmente autónomos y entidades que gozan de autonomía constitucionalmente reconocida como las universidades, no es delegable.

Dicha situación, que implica la necesidad de su sustitución bajo determinado supuesto, resulta de compleja resolución por la propia forma en la que es elegido el titular de la Defensoría del Pueblo, por una Comisión del Congreso de la República, previo un riguroso proceso de selección mediante un concurso público, así como los atributos que se han conferido constitucionalmente y que son reconocidos sólo en la persona que ha sido seleccionada para dicho alto cargo por una Comisión Especial del Congreso de la República, situación que no se produce con ningún otro integrante de la Defensoría del Pueblo, llámese Adjunto o Encargado de las funciones administrativas.

En ese sentido, es claro que existe la necesidad de mejorar el contenido de las disposiciones pertinentes, comprendidas en los artículos 71 y 73 de la

Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, a fin de permitir su aplicación cabal sin ambigüedades sujetas a interpretaciones arbitrarias, propiciando un mejor y transparente funcionamiento de la Comisión Especial en su elevada tarea de elegir a los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

2.2. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La Junta Nacional de Justicia (JNJ) es una institución central en el sistema de justicia peruano. Tiene la elevada misión de hacer que los organismos que administran justicia funcionen correctamente pues ella es la encargada de seleccionar a los operadores de justicia, jueces y fiscales, garantizando que sean personas probas, de conducta ética intachable, además de poseer sólidos conocimientos jurídicos y criterio suficiente para hacer frente a la delicada tarea de resolver las controversias jurídicas en nuestra sociedad.

En ese sentido, "el rol primordial de la JNJ es asegurar que el nombramiento, evaluación y posterior ratificación de magistrados y fiscales sea llevado a cabo de modo íntegro y que estos operadores de justicia nombrados sean asimismo probos, honestos y no cometan delitos de corrupción, como ocurrió ya en el pasado. En esto radica la relevancia de este órgano. Para que este organismo cumpla con su propósito a cabalidad, quienes lo integran deben ser también probos, honestos y con un criterio y trayectoria profesional sobresaliente, de modo que sepan bien qué es lo que evaluarán al momento de seleccionar, nombrar y ratificar a los y las jueces, juezas y fiscales."¹

Para alcanzar la calidad propuesta para los miembros de la Junta Nacional de Justicia, la Constitución Política en su artículo 155° y Ley Orgánica de la JNJ en el artículo 71 y siguientes, han dispuesto que la evaluación y selección de los candidatos a miembros de la JNJ se realizará mediante un concurso público, conducido por una **Comisión Especial** del más alto nivel, integrada por autoridades públicas que ejercen la titularidad de sus instituciones, así como su representación ante otras entidades del estado por haber alcanzado sus cargos mediante procedimientos especiales señalados en la propia Constitución Política del Estado.

Sin embargo, tal como se ha expuesto precedentemente, existe un vacío normativo en la Ley Orgánica de la JNJ pues ésta no prevé la solución o el procedimiento a seguir en caso que el Defensor del Pueblo titular presente un impedimento que lo imposibilita a presidir la JNJ o, en otro caso, el cargo de Defensor del Pueblo titular, elegido por el Congreso de la

¹ NOVOA Y. y RODRÍGUEZ J. La elección de la Junta Nacional de Justicia: Disponible en: <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/179417/Y.NOVOA%20Y%20J.%20RODR%20GUEZ.%20LA%20ELECCION%20DE%20LA%20JUNTA%20NACIONAL%20DE%20JUSTICIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

República, se encuentre vacante. De producirse esos supuestos, entonces, surge la necesidad de esclarecer cuestiones; a) Sí, sólo el Defensor del Pueblo, elegido por el Congreso, titular del cargo, es quién indefectiblemente presidirá la Comisión Especial de la JNJ; y, b) En defecto del Defensor del Pueblo titular, que otra autoridad de las que integran la Comisión Especial establecida por mandato Constitucional puede y debe asumir la presidencia de la JNJ.

De las altas autoridades del Estado que conforman la JNJ, dos de ellas, el Defensor del Pueblo y el Presidente del Tribunal Constitucional, tienen el origen de su mandato en un proceso de selección directamente efectuada por una Comisión especial del Congreso de la República, obteniendo de esta manera una legitimidad derivada, a su vez, de quienes ejercen los cargos de Congresistas de la República por mandato directo del pueblo, es decir tienen la condición de autoridades públicas, cuya legitimidad de origen proviene del propio soberano en una sociedad democrática. En ese sentido, la iniciativa legislativa considera que, en caso de ausencia o impedimento del Defensor del pueblo para ejercer el cargo de Presidente de la Comisión Especial, podría ser sustituido por el Presidente del Tribunal Constitucional quien además, es una personalidad versada en asuntos de la función jurisdiccional.

De otro lado, de los demás integrantes de la Comisión Especial, tenemos que dos de ellas, el presidente del Poder Judicial y el Fiscal de la Nación, adquieren una condición que se puede asemejar a la figura de parte interesada en los resultados del proceso de selección, toda vez que es para ambas entidades que la JNJ, seleccionará y evaluará a los futuros jueces y fiscales del sistema. Además de encargarse de evaluar sus ratificaciones y conductas funcionales en el desempeño del cargo.

En razón de lo expuesto, la propuesta legislativa se orienta a efectuar precisiones respecto a la calidad del Defensor del Pueblo, titular, quien debe presidir la Comisión Especial encargada de elegir a los miembros de la Junta Nacional de Justicia, así como a precisar que otra autoridad de entre quienes integran la Comisión Especial debería asumir el cargo de Presidente de éste órgano, en defecto del Defensor del Pueblo titular.

2.3. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Se propone la modificación de los numerales 71.1, 71.2 y 71.3 del artículo 71 y el literal b del artículo 73 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N°30916, relativos a la conformación y funcionamiento de la Comisión Especial de la Junta Nacional de Justicia, con la finalidad de precisar que la participación de los titulares de las entidades que son indicados en el numeral 71.1. del mismo artículo 71, además de ser personalísima e indelegable a un representante, como establece la Ley, en la actualidad, dicha prohibición alcanza a las formas de representación denominadas **adjunto o encargado**. Asimismo, se llena un vacío legal

relativo a la sustitución del Defensor del pueblo, en la presidencia de la Comisión Especial, en caso de ausencia o impedimento de cualquier índole o estar vacante el cargo de titular de dicha entidad. En ese sentido, se precisa que la Comisión especial será presidida por el Presidente del Tribunal Constitucional. Las propuestas de modificación normativa se detallan en el siguiente cuadro:

CUADRO: TEXTO VIGENTE Y PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 30916

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
<u>Artículo 71. Conformación de la Comisión Especial</u> 71.1 La Comisión Especial está formada por: a. El Defensor del Pueblo, quien la preside; (...) 71.2 La participación de los titulares mencionados es personalísima y no pueden delegar su participación a un representante. 71.3 La Comisión Especial se reúne a convocatoria de quien la preside y sesiona en la sede principal de la Defensoría del Pueblo o donde lo señale en la convocatoria, bajo su dirección.	<u>Artículo 71. Conformación de la Comisión Especial</u> 71.1 La Comisión Especial está formada por: a. El Defensor del Pueblo, <u>en funciones y elegido por el Congreso de la República</u>, quien la preside; (...) 71.2 La participación de los titulares de las entidades mencionadas es personalísima y no pueden delegar su participación a un representante, <u>adjunto o encargado. En caso de ausencia del titular de la Defensoría del Pueblo, la Comisión Especial es presidida por el Presidente del Tribunal Constitucional.</u> 71.3 La Comisión Especial se reúne a convocatoria de quien la preside y sesiona en la sede principal de la Defensoría del Pueblo o donde <u>se</u> señale en la convocatoria, bajo su dirección. [...]
<u>Artículo 73. Presidencia de la Comisión Especial</u> El Defensor del Pueblo preside la Comisión Especial y tiene las	<u>Artículo 73. Presidencia de la Comisión Especial</u> <u>El presidente de</u> la Comisión Especial tiene las siguientes

siguientes funciones: a. Convocar a los integrantes de la Comisión Especial a efectos de su instalación; b. Dirigir las sesiones de la Comisión Especial con apoyo de una Secretaría Técnica, a cargo de la Defensoría del Pueblo;	funciones: a. Convocar a los integrantes de la Comisión Especial a efectos de su instalación; b. Dirigir las sesiones de la Comisión Especial con apoyo de una Secretaría Técnica, a cargo de la Presidencia; (...)"
---	---

2.4. MARCO LEGAL

- **La Constitución Política del Perú**, artículos 155°, relativo a la conformación de la Comisión Especial de la Junta Nacional de Justicia.
- **Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia**, Ley N° 30916, numerales 71.2 y 71.3 del artículo 71 y el literal b de la artículo 73 relativo a la conformación y funcionamiento de la Comisión Especial de la Junta Nacional de Justicia.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa legislativa no contraviene ninguna disposición constitucional o legal de nuestro ordenamiento jurídico, por el contrario, se orienta a perfeccionar el funcionamiento de la Comisión Especial de la Junta Nacional de Justicia, estipulando la condición de acceso al cargo y legitimidad de quienes conforman la Comisión, así como precisando la forma de sustituir a quien la ley designa como presidente de la Comisión en caso de impedimento o encontrarse vacante el cargo de titular de la entidad. Ello, con la finalidad a fin de garantizar calidad de sus integrantes y funcionamiento de este órgano de Alto Nivel en la Junta Nacional de Justicia, que tiene la delicada misión de elegir a los integrantes de la Junta Nacional de Justicia, al precisar dar cabal cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política del Perú de 1993 y a la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no generará gastos adicionales al Tesoro Público, por cuanto sólo implica precisiones necesarias de carácter normativo para el mejor funcionamiento de la entidad.

Las modificaciones normativas propuestas en la iniciativa legislativa benefician al funcionamiento de la Comisión Especial de la Junta Nacional de Justicia, coadyuvando a una mayor calidad, legitimidad y transparencia de las acciones del referido órgano

V. VINCULACIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa guarda relación con las siguientes Políticas de Estado contenidas en el Acuerdo Nacional:

PRIMER OBJETIVO: DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO

"POLÍTICA 1. fortalecimiento del régimen democrático y el estado de derecho

(...)

Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (...)

CUARTO OBJETIVO: ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO

"POLÍTICA 28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial

(...)

Con este objetivo el Estado: (a) promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional, dentro de un proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano; (b) promoverá la designación transparente de las autoridades judiciales, así como su valorización y permanente capacitación; (...)"

VI. VINCULACIÓN DE LA PROPUESTA CON LA AGENDA LEGISLATIVA

La iniciativa legislativa guarda relación con el tema 99 de la Agenda Legislativa para el período anual de sesiones 2022-2023, MODERNIZACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA Y MODIFICACIONES A LOS PROCESOS Y TRÁMITES LEGALES, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N°002-2022-2023-CR, concordante con la Política de Estado 28, "Plena vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Independencia Judicial", comprendida en el objetivo IV del Acuerdo Nacional, referido a un "Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado".